
Autoritarismo legal adaptativo en Marruecos: modernización normativa, control del espacio cívico y reconfiguración de la legalidad a propósito de la Ley 03.23 y del proyecto 22.20

Palabras clave

Marruecos; autoritarismo legal; sociedad civil; reforma penal; control digital

Este artículo analiza la Ley 03.23 y el proyecto de ley 22.20 en Marruecos como expresiones de autoritarismo legal adaptativo en el periodo post-Primavera Árabe. Ambas iniciativas fueron presentadas como instrumentos de modernización normativa, aunque su contenido plantea nuevas formas de control estatal sobre el espacio público. El proyecto 22.20, centrado en regular determinados usos de las redes sociales, generó críticas por sus posibles efectos sobre la libertad de expresión y la protesta digital. Por su parte, la Ley 03.23 modificó la intervención de las asociaciones en procesos judiciales, especialmente en casos relacionados con corrupción y fondos públicos. Desde una perspectiva crítico-politológica, el artículo sostiene que ambas reformas combinan una imagen de modernización y Estado de derecho con restricciones selectivas a la vigilancia social y la rendición de cuentas.

Autoras:

Ada Fernández Collantes (UCM), adafer01@ucm.es

Nota bibliográfica: Ada, periodista por la UCM, máster en Política Internacional (UCM) y doctoranda en la misma institución. Especializada en Oriente Medio, Energía, Seguridad y Feminismo.

Mariam Benotsman Gavilán (Universidad Complutense de Madrid), mabenotsm@ucm.es

Nota bibliográfica: Mariam, politóloga por la UGR, máster en Política Internacional (UCM) y doctoranda por la UCM. Especializada en cooperación internacional con enfoque de género en regiones de conflicto y posconflicto.

1. Introducción

1.1. Planteamiento del problema

La evolución política de Marruecos desde comienzos del siglo XXI constituye un caso especialmente relevante para estudiar las relaciones entre reforma institucional, continuidad autoritaria y regulación jurídica del espacio público. A diferencia de otros países afectados por las movilizaciones de 2011, Marruecos no experimentó una ruptura institucional ni un cambio de régimen. Sin embargo, tampoco permaneció inmóvil. La respuesta a las demandas de transformación combinó reformas institucionales y constitucionales con la continuidad de estructuras fundamentales de poder, configurando un proceso en el que cambio y permanencia han coexistido (Feliu & Parejo, 2009; Szmolka, 2013).

Esta tensión resulta especialmente relevante cuando el análisis se desplaza desde las instituciones políticas hacia las condiciones concretas de participación de los actores sociales. La cuestión adquiere especial importancia después de 2011. Las movilizaciones del Movimiento 20 de Febrero se incorporaron a una trayectoria previa de organización y contestación social protagonizada por sindicatos, asociaciones feministas y organizaciones de defensa de los derechos humanos. La respuesta institucional incluyó la reforma constitucional y las elecciones legislativas de 2011, pero estas transformaciones se produjeron dentro de un sistema en el que persisten estructuras fundamentales de poder (Velasco de Castro, 2016; Ruiz Ruiz, 2018). Por ello, el problema no consiste únicamente en determinar si se produjeron reformas, sino en analizar cómo estas modificaron las condiciones de participación y control político.

Este problema se vuelve más complejo con la transformación de los espacios de participación. La expansión de las tecnologías digitales ha ampliado los canales mediante los cuales ciudadanos y organizaciones pueden expresar demandas, producir información y ejercer funciones de vigilancia social. Al mismo tiempo, estos nuevos espacios generan nuevas necesidades de regulación y plantean al Estado la posibilidad de intervenir mediante instrumentos jurídicos. El interés del presente trabajo reside precisamente en analizar esa interacción entre transformación del espacio cívico y adaptación de los mecanismos jurídicos de regulación.

En este contexto, el artículo analiza comparativamente el proyecto de ley 22.20 y la Ley 03.23 de reforma del Código de Procedimiento Penal. Aunque se trata de iniciativas diferentes por su objeto y ámbito de aplicación, ambas permiten examinar la intervención del derecho sobre espacios relevantes para la participación y la vigilancia social. El objetivo no es asumir que toda regulación constituye una forma de represión ni que ambas iniciativas producen necesariamente los mismos efectos. Se pretende determinar si, pese a sus diferencias, puede identificarse una lógica común de adaptación jurídica del control estatal.

1.3. Pregunta de investigación

A partir de este problema, la investigación plantea la siguiente pregunta:

¿En qué medida el proyecto de ley 22.20 y la Ley 03.23 pueden interpretarse como expresiones de un autoritarismo legal adaptativo orientado a redefinir selectivamente el control estatal sobre el espacio cívico marroquí bajo discursos de modernización jurídica?

El análisis se articula en torno a cinco dimensiones: modernización y legitimación; regulación del espacio público; capacidades de vigilancia social; rendición de cuentas; y libertad de expresión y participación.

1.4. Argumento central, hipótesis y contribución del artículo

El artículo sostiene que ambas iniciativas permiten observar dos ámbitos diferentes en los que la regulación jurídica puede intervenir sobre las condiciones de participación, expresión y vigilancia social. La hipótesis de partida es que, pese a sus diferencias, pueden formar parte de una dinámica de adaptación jurídica del control político, en la que las transformaciones normativas se presentan mediante discursos de modernización y actualización institucional.

La principal contribución del artículo consiste en proponer el concepto de autoritarismo legal adaptativo, que será desarrollado en el siguiente apartado. El concepto busca conectar tres dimensiones: la persistencia de estructuras autoritarias, la capacidad de adaptación del régimen ante nuevos contextos y el empleo del derecho para regular las relaciones entre Estado y sociedad. No se parte de la premisa de que las reformas jurídicas sean exclusivamente instrumentos de control, sino de la necesidad de examinar la tensión entre sus posibles efectos de apertura y las restricciones que puedan introducir sobre determinados actores o espacios de participación.

2. Marco teórico: autoritarismo adaptativo y gubernamentalidad jurídica

2.1. Más allá de la coerción: el autoritarismo contemporáneo

El estudio del autoritarismo contemporáneo requiere superar una concepción centrada exclusivamente en la coerción, la ausencia de pluralismo y la eliminación de las instituciones representativas. La existencia de elecciones, partidos políticos, parlamentos o mecanismos de participación no implica necesariamente una transformación democrática del régimen. Por ello, el análisis debe atender tanto a la existencia formal de instituciones como a las condiciones efectivas en las que funcionan y a las posibilidades reales de competencia, participación y ejercicio de las libertades. Szmolka (2010) propone precisamente una clasificación de los regímenes políticos que permite distinguir diferentes combinaciones entre elementos democráticos y autoritarios, prestando atención al pluralismo, la competencia política y las libertades civiles.

Esta perspectiva resulta especialmente útil para analizar los sistemas políticos árabes. Szmolka (2011) muestra que la existencia de instituciones formalmente pluralistas puede coexistir con importantes restricciones sobre la competencia y la participación política. En

consecuencia, las reformas institucionales no deben interpretarse automáticamente como procesos de democratización. El análisis debe determinar si esas transformaciones modifican efectivamente la distribución de las capacidades políticas o si, por el contrario, se incorporan dentro de estructuras de poder que permanecen fundamentalmente intactas.

Esta distinción resulta fundamental para el caso marroquí. La cuestión no consiste únicamente en determinar si el régimen ha reformado sus instituciones, sino en analizar qué tipo de cambio producen esas reformas y qué funciones cumplen dentro del sistema político. De este modo, el autoritarismo puede ser estudiado no solo a partir de aquello que prohíbe o reprime, sino también a partir de la manera en que organiza institucionalmente la participación y establece los límites dentro de los cuales esta puede desarrollarse.

2.2. La adaptación autoritaria: cambio político sin cambio de régimen

A partir de esta perspectiva, adquiere especial importancia la capacidad de adaptación de los regímenes autoritarios. La Primavera Árabe permite observar con claridad que las transformaciones políticas no conducen necesariamente a procesos de democratización. Szmolka (2013) sostiene que los acontecimientos iniciados a partir de 2010 deben entenderse como una ola de cambio político más que como una nueva ola homogénea de democratización. Entre sus diferentes resultados se encuentran procesos democratizadores, liberalizaciones, nuevas formas de autoritarismo y reformas limitadas o cosméticas. Por tanto, puede existir cambio político sin que se produzca un cambio de régimen.

Esta distinción resulta especialmente relevante para Marruecos. Feliu y Parejo Fernández (2009) analizaron la evolución del sistema marroquí a partir de la idea de su “reinención”, poniendo el énfasis en la capacidad del régimen para incorporar transformaciones y responder a nuevos contextos sin abandonar necesariamente las estructuras fundamentales que sustentan su poder. La continuidad autoritaria, desde esta perspectiva, no debe confundirse con inmovilismo: un régimen puede modificar sus instrumentos, discursos e instituciones precisamente para preservar su capacidad de gobierno.

La adaptación autoritaria puede entenderse, por tanto, como la capacidad de un régimen para reconfigurar sus mecanismos de gobierno ante transformaciones de su entorno político y social sin que ello implique necesariamente una democratización sustantiva. Esta definición resulta particularmente útil para el periodo posterior a 2011, cuando el régimen marroquí tuvo que responder a nuevas demandas sociales, a la expansión de la movilización y a la transformación de los espacios de participación.

El concepto de adaptación permite así introducir una cuestión central para este artículo: si los mecanismos tradicionales de control se muestran insuficientes frente a nuevas formas de participación, movilización y vigilancia social, ¿qué nuevos instrumentos puede utilizar el régimen para regularlas? Esta pregunta conduce directamente al papel del derecho.

2.3. El derecho como instrumento de adaptación y control político

El derecho constituye uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado organiza las relaciones entre instituciones y sociedad. Por ello, las reformas jurídicas no deben analizarse únicamente desde su contenido formal, sino también desde los efectos que producen sobre las capacidades de los diferentes actores.

La Constitución marroquí de 2011 constituye un ejemplo significativo de esta tensión. Ruiz Ruiz (2018) muestra que su implementación afectó a diferentes dimensiones del sistema político, entre ellas las instituciones representativas, el Gobierno, el Poder Judicial, la jurisdicción constitucional, la regionalización y la participación. El análisis de la reforma exige, sin embargo, diferenciar entre el reconocimiento normativo de nuevas disposiciones y su efectiva aplicación política.

Esta cuestión también aparece en los trabajos de Roca Morillas (2025) sobre la Ley 29-11 de partidos políticos. Su análisis muestra cómo, tras las movilizaciones del Movimiento 20 de Febrero, el régimen desarrolló una narrativa de democratización mediante reformas jurídicas que coexistieron con mecanismos capaces de limitar la materialización de determinados cambios. La importancia de este trabajo para nuestra investigación reside precisamente en que permite estudiar la legislación como espacio en el que pueden coexistir apertura formal y continuidad autoritaria.

En consecuencia, el derecho no debe ser entendido únicamente como un límite frente al poder estatal. También puede constituir un mecanismo mediante el cual se definen las condiciones de ejercicio de los derechos, se distribuyen competencias y se regulan los espacios de participación. Esta dimensión resulta fundamental para estudiar las dos iniciativas analizadas en este artículo.

2.4. Gubernamentalidad jurídica y regulación del espacio cívico

La perspectiva de la gubernamentalidad permite profundizar en esta relación entre derecho y ejercicio del poder. Vila Viñas (2013), a partir de los desarrollos post-foucaultianos de los estudios de gubernamentalidad, analiza precisamente el funcionamiento del poder desde una perspectiva jurídica. Esta aproximación permite concebir el derecho no solamente como un conjunto de prohibiciones, sino como parte de las técnicas mediante las cuales se organizan las conductas y las relaciones entre gobernantes y gobernados. El artículo resulta especialmente pertinente porque está dedicado específicamente a la dimensión jurídica de la gubernamentalidad.

Aplicada al espacio cívico, esta perspectiva permite diferenciar entre prohibir directamente una forma de participación y regular las condiciones bajo las cuales esta puede producirse. El Estado puede establecer procedimientos, requisitos, competencias, responsabilidades o límites que no necesariamente eliminan un espacio de participación, pero sí modifican las capacidades de quienes actúan dentro de él.

Esta distinción es relevante para nuestro análisis porque ni el proyecto 22.20 ni la Ley 03.23 deben ser considerados automáticamente mecanismos represivos por el mero hecho de regular determinados ámbitos. El objetivo consiste en estudiar qué capacidades producen las normas, cuáles limitan y sobre qué actores recaen esas limitaciones. El concepto de gubernamentalidad jurídica permite así incorporar al análisis una dimensión que va más allá de la coerción directa: la regulación de las condiciones de posibilidad de la acción social y política.

2.5. Modernización jurídica y legitimación

La adaptación autoritaria mediante instrumentos jurídicos posee además una dimensión discursiva. Las reformas no suelen presentarse públicamente como mecanismos de control, sino como respuestas a problemas institucionales, sociales o tecnológicos. Conceptos como modernización, eficacia, transparencia, seguridad, participación o Estado de derecho pueden formar parte de los discursos mediante los cuales se justifica una reforma.

Tomé-Alonso y Hernando de Larramendi (2023) señalan que las élites autoritarias y semiautoritarias del Norte de África se enfrentan a transformaciones sociales y a una crisis del contrato social que las obliga a reactualizar o reformular sus modos de legitimación. Entre las estrategias analizadas se encuentra la incorporación de ideas, marcos y ejemplos procedentes de otros contextos. La legitimación, por tanto, no permanece estática, sino que se adapta a las transformaciones del entorno.

Esta dimensión discursiva resulta especialmente evidente en el ámbito legislativo marroquí. Macías Amoretti (2025), mediante un análisis crítico del discurso de las leyes de prensa posteriores a 2011, identifica la coexistencia de una narrativa democrática con una narrativa reguladora que puede dificultar el ejercicio efectivo de determinados derechos y libertades. Su trabajo muestra así que el lenguaje de la reforma y el lenguaje del control no tienen por qué ser contradictorios, sino que pueden coexistir dentro de una misma arquitectura normativa.

La modernización jurídica puede desempeñar, por tanto, una doble función: introducir modificaciones institucionales reales y proporcionar simultáneamente un marco de legitimación para la actuación del régimen. Esta tensión entre modernización normativa y control político constituye uno de los elementos centrales del concepto que propone este artículo.

2.6. Propuesta conceptual: el autoritarismo legal adaptativo

Las aportaciones anteriores permiten identificar tres elementos que, considerados conjuntamente, justifican la propuesta del concepto de autoritarismo legal adaptativo.

El primer elemento es el autoritarismo. Como muestran Szmolka (2010, 2011, 2013), la existencia de instituciones pluralistas, reformas políticas o mecanismos participativos no implica necesariamente un cambio en la naturaleza del régimen. El segundo es la adaptación:

como muestran Szmolka (2013) y Feliu y Parejo Fernández (2009), los regímenes pueden modificar sus instrumentos de gobierno y responder a nuevas demandas sin abandonar necesariamente sus estructuras fundamentales de poder. El tercero es la dimensión jurídica: el derecho no solo reconoce derechos, sino que establece las condiciones, procedimientos y límites mediante los cuales estos pueden ejercerse.

A partir de esta combinación, este artículo define el autoritarismo legal adaptativo como una modalidad de adaptación autoritaria en la que el régimen responde a transformaciones sociales, políticas o tecnológicas mediante reformas jurídicas que, bajo discursos de modernización y mejora institucional, reconfiguran selectivamente las condiciones de participación, expresión, vigilancia social y rendición de cuentas, sin implicar necesariamente una transformación democrática de las estructuras fundamentales de poder.

El concepto se articula en cuatro dimensiones. Primero, continuidad autoritaria: las reformas se producen dentro de un sistema cuyas estructuras fundamentales de poder permanecen. Segundo, adaptación: las normas responden a nuevos espacios, actores o formas de participación. Tercero, juridificación del control: determinadas relaciones entre Estado y sociedad son reorganizadas mediante instrumentos jurídicos. Cuarto, legitimación mediante la modernización: las reformas se presentan como actualización normativa, fortalecimiento institucional o ampliación de derechos, aunque puedan producir simultáneamente restricciones selectivas.

Esta propuesta no parte de la premisa de que toda reforma jurídica sea autoritaria ni de que toda regulación implique una reducción de libertades. Su utilidad reside precisamente en identificar la tensión entre apertura formal y regulación efectiva. En este sentido, el concepto proporciona una herramienta para comparar dos ámbitos diferentes del espacio cívico marroquí: la regulación de la participación y expresión digital mediante el proyecto 22.20 y la regulación de la intervención de las asociaciones en el ámbito judicial mediante la Ley 03.23.

El análisis de ambos casos permitirá comprobar si, pese a sus diferencias materiales, puede identificarse una misma lógica: la utilización de la reforma jurídica como mecanismo de adaptación del régimen ante nuevas formas de participación y vigilancia social, combinando discursos de modernización con una redefinición selectiva de los límites del espacio cívico.

3. Diseño de investigación y metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo y comparativo sobre el proyecto de ley 22.20 y la Ley 03.23, seleccionados por incidir en ámbitos distintos del espacio cívico: la participación digital y la intervención social en la justicia. El análisis combina estudio jurídico y análisis crítico del discurso, atendiendo tanto a los mecanismos normativos como a las narrativas de legitimación. La comparación se organiza en cinco dimensiones: modernización, regulación del espacio público, vigilancia social, rendición de cuentas y libertad de expresión. Las fuentes incluyen legislación, documentos institucionales y literatura académica.

4. Marruecos después de 2011: reforma institucional y reconfiguración del control político

4.1. La Primavera Árabe, la reforma de 2011 y la resiliencia del régimen

Las movilizaciones de 2011 no surgieron en un vacío político, sino sobre una trayectoria previa de organización social y reivindicación democrática. Desde la década de 1990, sindicatos, asociaciones feministas y organizaciones de derechos humanos habían articulado demandas relacionadas con la ampliación de derechos, la participación política y la reforma institucional (Velasco de Castro, 2016). En este contexto, el Movimiento 20 de Febrero incorporó al ciclo regional de la Primavera Árabe reivindicaciones ya presentes en la sociedad marroquí, ampliando su visibilidad y capacidad de movilización.

La respuesta del régimen combinó apertura institucional y preservación de las estructuras fundamentales del sistema. La reforma constitucional y la celebración de elecciones legislativas en 2011 constituyeron los principales mecanismos empleados para canalizar las demandas sociales y reducir la presión política derivada de las protestas (Ojeda García, 2011; Velasco de Castro, 2016). Esta estrategia permite caracterizar el caso marroquí como una forma de excepcionalidad relativa dentro de la Primavera Árabe: se produjo una reforma política significativa, pero sin ruptura del régimen. Puerta González (2016) destaca precisamente la resiliencia del sistema marroquí y su capacidad para atravesar distintos ciclos de movilización manteniendo un elevado grado de estabilidad institucional.

La Constitución de 2011 constituye el principal resultado jurídico de esta coyuntura. Sus disposiciones introdujeron modificaciones relevantes en ámbitos como las instituciones representativas, el Gobierno, el Poder Judicial, la jurisdicción constitucional, la regionalización y los mecanismos de participación ciudadana (Ruiz Ruiz, 2018). Sin embargo, su alcance no puede evaluarse únicamente a partir del contenido formal del texto. Parejo Fernández (2015) muestra que el proceso reformista se caracterizó por la coexistencia de dinámicas innovadoras con estructuras políticas preexistentes, dando lugar a una combinación de modificación normativa y continuidad en las relaciones fundamentales de poder.

Esta tensión permite interpretar la Constitución simultáneamente como una reforma relevante y como una transformación limitada del régimen. La distinción propuesta por Szmolka (2013) entre cambio político y cambio de régimen resulta especialmente útil: la existencia de reformas institucionales, mayores espacios de pluralismo o determinados procesos de liberalización no implica necesariamente una democratización sustantiva. Desde esta perspectiva, el caso marroquí evidencia que la adaptación institucional puede actuar también como mecanismo de estabilización.

4.2. Transformación del espacio público, sociedad civil y vigilancia social

La coyuntura de 2011 modificó igualmente las condiciones de funcionamiento del espacio público. La sociedad civil adquirió mayor visibilidad y diferentes organizaciones reforzaron

su intervención en debates relacionados con derechos, políticas públicas y reformas institucionales. El movimiento feminista constituye un ejemplo significativo. El Khamsi y Parejo Fernández (2023) muestran cómo distintas coaliciones feministas recurrieron a memorándums, propuestas y estrategias de incidencia para intervenir en el proceso constitucional y en posteriores debates legislativos. La sociedad civil aparece así no sólo como un espacio de expresión de demandas, sino como un actor capaz de disputar contenidos normativos e intentar influir sobre las decisiones públicas.

Esta dimensión resulta central porque las asociaciones pueden desempeñar funciones de representación, defensa de derechos y vigilancia social sobre las instituciones públicas. Martín García (2025), al analizar la legislación asociativa marroquí, identifica precisamente una tensión entre el reconocimiento constitucional del papel de las asociaciones y las limitaciones que pueden afectar al ejercicio efectivo de sus actividades. Esta contradicción adquiere especial relevancia cuando las organizaciones sociales participan en la denuncia de irregularidades, intervienen en procedimientos institucionales o promueven mecanismos de rendición de cuentas.

La transformación del espacio público tampoco fue exclusivamente institucional. La expansión de las tecnologías digitales modificó las formas de producción, circulación y acceso a la información, generando nuevas posibilidades de movilización, fiscalización y expresión política. Como consecuencia, la regulación de los medios y de los espacios digitales adquirió una importancia creciente para las relaciones entre Estado y sociedad.

En este sentido, el análisis de Macías Amoretti (2025) sobre la legislación de prensa posterior a 2011 resulta particularmente relevante. El autor identifica una coexistencia entre narrativas vinculadas a la ampliación de derechos y mecanismos regulatorios susceptibles de dificultar su ejercicio efectivo, especialmente en ámbitos políticamente sensibles. Esta dinámica evidencia una transformación del repertorio estatal de intervención: junto a mecanismos tradicionales de control aparecen instrumentos normativos destinados a establecer las condiciones bajo las cuales pueden operar los nuevos espacios de participación y contestación.

4.3. Legitimación, gubernamentalidad jurídica y control selectivo

Las reformas posteriores a 2011 deben situarse asimismo dentro de una estrategia más amplia de adaptación y legitimación política. Tomé-Alonso y Hernando de Larramendi (2023) sostienen que las élites autoritarias y semiautoritarias del Norte de África han debido actualizar sus mecanismos de legitimación ante las transformaciones sociales y las crisis de los modelos tradicionales de relación entre Estado y ciudadanía. En Marruecos, esta adaptación se manifiesta, entre otros aspectos, en la incorporación de discursos vinculados a la democratización, los derechos, la buena gobernanza y la modernización institucional.

Sin embargo, la utilización de estos marcos discursivos puede coexistir con mecanismos destinados a preservar límites sobre determinados espacios de participación. Roca Morillas (2025) identifica esta tensión en la legislación relativa a los partidos políticos, mientras que

Macías Amoretti (2025) la observa en el ámbito de la prensa. La reforma jurídica adquiere así una función ambivalente: puede responder a demandas sociales reales y, simultáneamente, contribuir a reforzar la capacidad del régimen para administrar sus efectos políticos.

Desde esta perspectiva, la evolución posterior a 2011 no implica la desaparición de los mecanismos tradicionales de coerción, sino la incorporación progresiva de instrumentos jurídicos más procedimentales y selectivos. La noción de gubernamentalidad jurídica permite interpretar el derecho como una tecnología de gobierno capaz de organizar espacios, delimitar actores y establecer las condiciones legítimas de actuación (Vila Viñas, 2013). El control político no se ejerce únicamente mediante prohibiciones directas, sino también a través de autorizaciones, requisitos procedimentales, responsabilidades legales y delimitaciones normativas que condicionan el acceso efectivo a determinados ámbitos de intervención.

Es en este marco donde se sitúa el concepto de autoritarismo legal adaptativo utilizado en este artículo. No se sostiene que la legalidad sustituya a la coerción, sino que el derecho se incorpora a un repertorio más amplio de mecanismos de gobierno. La cuestión analítica fundamental consiste en determinar si estas herramientas jurídicas operan de manera particularmente intensa sobre aquellos espacios en los que la participación social puede generar capacidades autónomas de expresión, movilización o fiscalización del poder.

5. El proyecto de ley 22.20: regulación digital y control del espacio público

5.1. Contexto y objetivos oficiales del proyecto.

El proyecto de ley 22.20 fue aprobado por el Consejo de Gobierno marroquí el 19 de marzo de 2020, en los primeros días de la crisis sanitaria de la COVID-19 (Desrues, 2020; Ghita Zine, 2020). El Ejecutivo lo presentó como una reforma destinada a cubrir un supuesto vacío jurídico frente a nuevas formas de ciberdelincuencia, desinformación y conductas consideradas perjudiciales para la seguridad y el orden público, así como a adaptar la legislación marroquí a los estándares internacionales tras la adhesión al Convenio de Budapest en 2018 (Le Matin, 2020a). Desde el discurso oficial, la iniciativa se formuló como un instrumento de protección y regulación compatible con la libertad de expresión, lo que permite interpretarla dentro de una lógica de autoritarismo adaptativo en la que la ampliación de la capacidad reguladora del Estado se legitima mediante argumentos de seguridad y modernización (Le Matin, 2020b).

Sin embargo, el contexto de aprobación introduce importantes elementos críticos. El proyecto fue adoptado inmediatamente antes de la entrada en vigor del estado de emergencia sanitaria, cuando la movilización presencial y la capacidad de contestación ciudadana se encontraban severamente limitadas. Además, su contenido íntegro no fue publicado de forma inmediata y permaneció durante varias semanas fuera de un debate parlamentario y social abierto. Esta falta de transparencia alimentó la percepción de que el contexto excepcional de la pandemia podía facilitar la adopción de una regulación con potenciales efectos restrictivos sobre las libertades de expresión, comunicación y movilización en el espacio digital (Fatima Zohra, 2020).

5.2. La regulación de las redes sociales como modernización jurídica.

La modernización tecnológica constituyó uno de los principales argumentos de legitimación del proyecto de ley 22.20. Desde la perspectiva gubernamental, la creciente centralidad de las plataformas digitales había generado nuevos riesgos —desinformación, ciberdelincuencia y difusión de contenidos ilícitos— frente a los cuales el marco jurídico vigente resultaba insuficiente. En consecuencia, el proyecto se presentó como un instrumento de adaptación normativa a la digitalización, mediante nuevas obligaciones para los proveedores de servicios y mecanismos destinados a facilitar la retirada de contenidos considerados ilegales (Le Matin, 2020a). Sin embargo, la cuestión central no reside en la legitimidad de regular el espacio digital, sino en las condiciones bajo las cuales se ejerce dicha regulación, en los actores facultados para determinar qué contenidos son ilícitos y en las garantías existentes frente a posibles usos discrecionales del poder público.

Esta dimensión resulta especialmente relevante debido al alcance sancionador del proyecto. Las disposiciones difundidas contemplaban sanciones administrativas y penales para conductas como los llamamientos al boicot de productos o servicios, la incitación a retirar fondos de entidades financieras y la difusión de informaciones consideradas falsas sobre determinados productos. Algunas de estas conductas podían implicar penas de entre seis meses y tres años de prisión y multas de hasta 50.000 dirhams (Le Matin, 2020b; Kabbaj, 2020). De este modo, determinadas modalidades de expresión y movilización económica podían ser desplazadas desde el ámbito de la acción colectiva hacia el terreno del derecho penal.

La controversia generada por el 22.20 debe entenderse, por tanto, como una disputa sobre la extensión de la capacidad reguladora del Estado sobre un espacio digital que había adquirido una creciente relevancia como ámbito de expresión, deliberación y movilización política. La filtración de fragmentos del proyecto a finales de abril de 2020 permitió visibilizar una iniciativa hasta entonces escasamente sometida a debate público y convirtió las propias redes sociales en el principal escenario de oposición a la norma (Le Matin, 2020b). Especialmente problemática resultaba la utilización de categorías jurídicas amplias, como «informaciones falsas», «seguridad» u «orden público». Aunque estos conceptos no son excepcionales en la legislación, su incorporación a normas sancionadoras puede ampliar significativamente el margen interpretativo de las autoridades y, con ello, la capacidad de delimitar qué formas de expresión resultan jurídicamente admisibles.

Amnistía Internacional advirtió que la criminalización de las denominadas *fake news* podía reforzar los instrumentos disponibles para limitar la libertad de expresión en un contexto en el que ya existían antecedentes de persecución judicial de discursos críticos difundidos en Internet (Amnistía Internacional, 2020a). El procesamiento de periodistas y activistas, incluido el caso de Omar Radi, muestra que la regulación propuesta se insertaba en un marco jurídico previamente caracterizado por la utilización del derecho penal frente a determinadas expresiones políticas (Amnistía Internacional, 2020b; Desrues, 2020).

En consecuencia, el proyecto 22.20 puede interpretarse como parte de una dinámica más amplia de juridificación de la disidencia, mediante la cual la crítica institucional, la protesta o la movilización ciudadana son progresivamente traducidas a categorías de seguridad, desinformación u orden público. Desde la perspectiva del autoritarismo legal adaptativo, el control deja así de depender exclusivamente de mecanismos coercitivos visibles y se integra en procedimientos jurídicos formalmente ordinarios y técnicamente neutrales, capaces, sin embargo, de restringir selectivamente los espacios desde los que se cuestiona al poder.

5.3. Actores sociales y políticos frente al proyecto.

La oposición generada por el proyecto de ley 22.20 evidencia que la relación entre Estado y sociedad civil en Marruecos no puede comprenderse exclusivamente en términos de subordinación vertical. La iniciativa provocó respuestas de organizaciones de derechos humanos, sindicatos, actores políticos, periodistas y usuarios de plataformas digitales, poniendo de manifiesto la existencia de capacidades sociales de resistencia frente a la ampliación del control estatal (Kabbaj, 2020). En este marco, el informe conjunto de IMPACT International for Human Rights Policies y Euro-Med Human Rights Monitor identifica tres mecanismos especialmente relevantes para una lectura crítica del proyecto: la generación de incertidumbre jurídica y autocensura; la protección de determinados intereses económicos frente a formas de protesta ciudadana; y el aprovechamiento de contextos excepcionales para reforzar las capacidades regulatorias del Estado.

En primer lugar, ambas organizaciones advierten que la suspensión del proyecto, sin una retirada definitiva, podía producir un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión al mantener abierta la posibilidad de futuras sanciones sobre determinadas formas de movilización digital (IMPACT International y Euro-Med Monitor, 2020). En segundo lugar, las disposiciones relativas a las críticas empresariales y a los llamamientos al boicot fueron interpretadas como una posible protección jurídica de intereses económicos frente a repertorios legítimos de protesta. Finalmente, la aprobación del texto durante la emergencia sanitaria planteó dudas sobre la calidad del procedimiento legislativo, dado que las restricciones derivadas de la pandemia limitaban las posibilidades de deliberación y contestación pública.

Las críticas trascendieron además a las organizaciones de derechos humanos. La Unión Socialista de Fuerzas Populares —USFP—, partido al que pertenecía el entonces ministro de Justicia Mohamed Benabdelkader, expresó reservas frente a disposiciones susceptibles de afectar a la libertad de opinión y expresión, mientras que la Unión General de Trabajadores de Marruecos —UGTM— cuestionó tanto el contenido como el procedimiento de elaboración de la norma (Le Collimateur, 2020; MENA Rights Group, 2020). Asimismo, el Consejo Nacional de Derechos Humanos —CNDH— promovió consultas sobre el papel de las redes sociales como espacios de ejercicio de libertades públicas y de participación ciudadana (CNDH, 2020).

En conjunto, estas reacciones revelan una disputa sobre la legitimidad para definir los límites del espacio público digital. Frente a una narrativa gubernamental centrada en los riesgos de la comunicación en línea y en la necesidad de intensificar su regulación, distintos actores sociales reivindicaron las plataformas digitales como infraestructuras de expresión, fiscalización y movilización. El conflicto en torno al 22.20 refleja así una tensión más profunda entre la expansión de la capacidad reguladora del Estado y la preservación de espacios autónomos de participación política.

5.4. Del control de la protesta física al control de sus nuevas formas digitales

La relevancia del proyecto de ley 22.20 se comprende mejor al situarlo en la evolución de las formas de contestación política desarrolladas en Marruecos desde 2011. Tanto el Movimiento 20 de Febrero como, posteriormente, el Hirak del Rif¹ mostraron que la protesta contemporánea ya no se limita al espacio físico, sino que se articula también a través de plataformas digitales utilizadas para difundir información, construir marcos interpretativos, documentar actuaciones estatales y coordinar acciones colectivas (Desrues, 2020).

Esta transformación obliga a reconsiderar los mecanismos de control autoritario. Si la movilización política se produce simultáneamente en las calles y en las redes, la intervención estatal tiende igualmente a desplazarse desde la gestión física de la protesta hacia la regulación de las infraestructuras comunicativas que la facilitan. Los procedimientos judiciales contra activistas y ciudadanos por contenidos publicados en Internet evidencian que esta dinámica era anterior al propio 22.20. La condena de El Mortada Iamrachen² por publicaciones relacionadas con el Hirak, así como los procesos iniciados durante la pandemia por contenidos vinculados a la gestión de ayudas públicas, ilustran esta continuidad (Amnesty International, 2018; 2020c).

En este sentido, el proyecto 22.20 no constituye una ruptura con las prácticas anteriores, sino una tentativa de institucionalizar jurídicamente la adaptación del repertorio estatal de control. La regulación ya no se limita a determinar las condiciones de una manifestación física, sino que alcanza también la capacidad de convocar, documentar, amplificar o articular públicamente discursos críticos. La intervención estatal adquiere así un carácter más preventivo y procedimental, apoyándose en categorías formalmente generales como desinformación, orden público, seguridad digital o protección del consumidor. Desde la perspectiva del autoritarismo legal adaptativo, esta evolución resulta significativa porque

¹ El Hirak del Rif fue un movimiento de protesta surgido en Alhucemas en 2016 tras la muerte de Mohcine Fikri. Las movilizaciones denunciaron la marginación socioeconómica histórica de la región y reclamaron mejoras en empleo, sanidad, educación e inversión pública. El movimiento adquirió una fuerte dimensión política al cuestionar la desigualdad territorial y la actuación de las autoridades. La respuesta estatal combinó concesiones parciales con una creciente represión y la detención de numerosos activistas como Nasser Zefzafi (Jebnoun, 2019).

² El Mortada Iamrachen —también conocido como Abdallah El Kassimi— fue un imán y activista rifeño vinculado al Hirak del Rif, donde defendió públicamente las protestas pacíficas y participó en algunas de las movilizaciones de 2016-2017. Fue detenido en 2017 y condenado a cinco años de prisión por cargos relacionados con la “apología de actos constitutivos de delitos terroristas”, basados principalmente en dos publicaciones realizadas en Facebook.

permite incorporar nuevas formas de contestación al ámbito regulatorio sin recurrir necesariamente a su prohibición explícita.

La posterior suspensión del proyecto ante la intensa oposición social y política no invalida esta interpretación. Por el contrario, demuestra que los procesos de adaptación autoritaria están condicionados por relaciones de fuerza y por la capacidad de resistencia de los actores sociales. Las plataformas digitales aparecen, por tanto, como espacios ambivalentes: pueden ser objeto de regulación y control, pero constituyen asimismo recursos fundamentales para la movilización.

El interés analítico del 22.20 trasciende así su fracaso legislativo. El proyecto evidencia una transformación más amplia en la relación entre derecho, tecnología y poder político, en la que el control tiende a desplazarse desde la represión directa de los actores hacia la regulación de las condiciones institucionales y tecnológicas que hacen posible su acción colectiva.

6. La Ley 03.23: justicia, asociaciones y límites a la rendición de cuentas

La reforma del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley 03.23 constituye uno de los principales ejemplos recientes de la tensión entre modernización institucional y preservación de mecanismos de control político en Marruecos³. Presentada por el Ejecutivo como una reforma estructural destinada a adaptar la justicia penal a la Constitución de 2011, a los compromisos internacionales del país y a las nuevas formas de criminalidad, la reforma incorpora numerosas garantías procesales y pretende mejorar la eficacia del sistema judicial. Sin embargo, su tramitación estuvo marcada por una controversia particularmente significativa: la redefinición del papel de las asociaciones de la sociedad civil en la denuncia y persecución de delitos relacionados con la corrupción y los fondos públicos (Hasan Al-Asharaf, 2024).

La dimensión políticamente problemática de la reforma no reside, por tanto, únicamente en sus disposiciones técnicas, sino en quién conserva la capacidad de activar el aparato judicial frente al poder público. En este sentido, bajo el prisma del autoritarismo legal adaptativo, el elemento central es que la reforma no elimina formalmente los mecanismos de rendición de cuentas, sino que los reorganiza de manera que determinados actores sociales pierden capacidad autónoma para activar procedimientos judiciales.

6.2. La participación de las asociaciones en los procesos judiciales

El principal foco de controversia se concentró en las disposiciones relativas al acceso de las asociaciones a la justicia penal. El artículo 7 del proyecto establecía que las asociaciones reconocidas como de utilidad pública debían disponer de una autorización para ejercer acciones judiciales antes de poder constituirse en parte civil. Durante el debate parlamentario,

³ Véase la síntesis del texto legal traducido en francés: *Projet de loi n°03.23 modifiant et complétant la loi n°22.01 relative à la procédure pénale* (Conseil Economique, Social et Environnemental, 2025) <https://www.cese.ma/media/2025/11/Synthese-Projet-de-loi-n%C2%B0-03.23-modifiant-et-compl%C3%A9tant-la-loi-n%C2%B022.01-relative-a-la-procedure-penale-.pdf>

esta condición fue identificada por la oposición y por organizaciones de la sociedad civil como una restricción sustancial de una capacidad que anteriormente podía ejercerse sin una autorización administrativa adicional de esta naturaleza (CESE, 2025).

A continuación se cita el artículo mencionado en líneas precedentes del texto legal oficial en árabe y su traducción en español:

«تتشرط المادة 7 من قانون المسطرة الجنائية، على ضوء التعديل المقترح، على الجمعيات التي ترغب في الانتصاب كطرف مدني في القضايا الجزائية أن تكون حاصلة على صفة المنفعة العامة، وأن تكون قد تأسست بصفة قانونية منذ 4 سنوات على الأقل قبل ارتكاب الفعل الجرمي، وأن تحصل على إذن بالتقاضي من السلطة الحكومية المكلفة بالعدل حسب الضوابط التي يحددها نص تنظيمي».

«El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, a la luz de la modificación propuesta, exige que las asociaciones que deseen constituirse como parte civil en los procedimientos penales cumplan tres condiciones: que tengan reconocida la condición de utilidad pública; que hayan sido constituidas legalmente al menos cuatro años antes de la comisión del hecho delictivo; y que obtengan una autorización para litigar de la autoridad gubernamental encargada de Justicia, de conformidad con las condiciones que determine un texto reglamentario.» (Ley nº03.23, 2025; p.6971)

Es importante señalar que la legislación vigente, la ley nº22.01 relativa al procedimiento penal, ya se aplicaban las dos primeras condiciones, siendo la tercera la que se implementaría con la nueva reforma. Es decir, además del reconocimiento de utilidad pública y la constitución de al menos cuatro años, la reforma incorpora además la exigencia de una «autorización para litigar» (الإذن بالتقاضي). En este sentido, esta incorporación no avanza en la consolidación del papel constitucional de la sociedad civil y de la participación ciudadana, sino que supone «restringir lo que ya estaba restringido» (CESE, 2025).

El problema político de esta disposición reside en la asimetría de poder que genera entre Estado y sociedad civil. La autorización administrativa no constituye un requisito neutral cuando el organismo responsable de concederla forma parte del propio Ejecutivo cuya actuación puede ser objeto de escrutinio. La Asociación Marroquí para la Protección de los Fondos Públicos y otros actores denunciaron precisamente que esta condición podía transformar el acceso de las asociaciones a la justicia en una capacidad dependiente de una decisión administrativa (Mokhliss, 2025).

La cuestión adquiere especial relevancia si se interpreta a la luz del artículo 12 de la Constitución marroquí, que reconoce a las asociaciones interesadas en asuntos públicos y a las organizaciones no gubernamentales un papel dentro de la democracia participativa. La propia Constitución establece que estas organizaciones participan en la elaboración, ejecución y evaluación de decisiones y proyectos de las instituciones y autoridades públicas.

«Article 12. ...Les associations intéressées à la chose publique et les organisations non gouvernementales, contribuent, dans le cadre de la démocratie participative, à l'élaboration, la mise en œuvre et l'évaluation des décisions et des projets des institutions élues et des pouvoirs publics. Ces institutions et pouvoirs doivent organiser cette contribution conformément aux conditions et modalités fixées par la loi.» (Constitución del Reino de Marruecos, 2011)

Por ello, la introducción de un filtro administrativo adicional puede interpretarse como una recentralización de la capacidad de acceso a la justicia. En lugar de fortalecer el papel institucional de la sociedad civil, el Estado conserva la posibilidad de determinar qué organizaciones están legitimadas para ejercer ese papel.

6.3. Corrupción, fondos públicos y vigilancia social

Merece traer a colación otro de los artículos que se consideran de especial relevancia para el análisis de esta investigación. El artículo 3 del Código, en la versión del proyecto examinada por la Cámara de Representantes, pone de manifiesto que las investigaciones y acciones públicas relativas a delitos que afectasen a fondos públicos quedaban condicionadas a una iniciativa procedente de determinadas instituciones oficiales: el Tribunal de Cuentas, las inspecciones generales competentes, la Instancia Nacional de Probidad, Prevención y Lucha contra la Corrupción (INPPLC) u otros organismos expresamente habilitados (AMDH, 2026).

المادة 3

لا يمكن إجراء الأبحاث وإقامة الدعوى العمومية في شأن الجرائم الماسة بالمال العام، إلا بطلب من الوكيل العام للملك لدى محكمة النقض بصفته رئيسا للنيابة العامة بناء على إحالة من المجلس الأعلى للحسابات، أو بناء على طلب مشفوع بتقرير من المفتشية العامة للمالية أو المفتشية العامة للإدارة الترابية أو المفتشيات العامة للوزارات أو من الإدارات المعنية، أو بناء على إحالة من الهيئة الوطنية للنزاهة والوقاية من الرشوة ومحاربتها أو كل هيئة يمنحها القانون صراحة ذلك.

خلافًا للفقرة السابقة، يمكن للنيابة العامة المختصة إجراء الأبحاث وإقامة الدعوى العمومية تلقائيا «في الجرائم المشار إليها أعلاه إذا تعلق الأمر بحالة التلبس

«No podrán iniciarse investigaciones ni ejercerse la acción pública respecto de los delitos que afecten a los fondos públicos salvo a solicitud del Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Casación, en su calidad de presidente del Ministerio Público, sobre la base de una remisión del Tribunal de Cuentas; de una solicitud acompañada de un informe de la Inspección General de Finanzas, de la Inspección General de la Administración Territorial, de las inspecciones generales de los ministerios o de las administraciones interesadas; de una remisión de la Instancia Nacional de Probidad, Prevención y Lucha contra la Corrupción; o de cualquier otro organismo al que la ley atribuya expresamente dicha facultad.

Como excepción, el Ministerio Público competente podrá iniciar de oficio investigaciones y ejercer la acción pública respecto de dichos delitos cuando se trate de un caso de flagrancia.» (Ley n°03.23, 2025; p.6972)

Esta modificación implica una reconfiguración de los canales de rendición de cuentas, en la medida en que desplaza la capacidad de activar la respuesta penal hacia un circuito institucional predominantemente estatal. El propio Consejo Económico, Social y Medioambiental —en adelante CESE— advierte que este diseño suscita interrogantes relevantes sobre su compatibilidad con el derecho de acceso a la justicia, el papel constitucionalmente reconocido a la sociedad civil y los compromisos internacionales asumidos por Marruecos en materia de lucha contra la corrupción. Asimismo, el CESE señala que la restricción de las facultades del Ministerio Público puede debilitar la capacidad institucional para perseguir eficazmente este tipo de delitos, especialmente cuando el ordenamiento ya le reconoce amplias competencias para recibir denuncias, quejas e informaciones y promover actuaciones de oficio.

La existencia de organismos públicos especializados no vuelve prescindibles los mecanismos de vigilancia ejercidos por actores sociales independientes; por el contrario, puede reforzar la necesidad de controles externos capaces de compensar eventuales déficits de recursos, demoras procedimentales o relaciones de dependencia institucional. En este sentido, la concentración de la iniciativa penal en órganos estatales tiende a reducir la capacidad de la sociedad civil para activar mecanismos de responsabilidad cuando las instituciones competentes no actúan de oficio o lo hacen de manera insuficiente. Esta configuración puede interpretarse como una recentralización de la capacidad de control, en la medida en que restringe la autonomía de actores no estatales para transformar una denuncia social en una actuación judicial efectiva.

6.6. La redefinición jurídica de los mecanismos de rendición de cuentas

La relevancia de la Ley 03.23 para el argumento de este artículo reside, en último término, en que no elimina la rendición de cuentas, sino que redefine sus canales. La lucha contra la corrupción continúa formalmente encomendada a instituciones públicas como el Ministerio Público, el Tribunal de Cuentas y la INPPLC. Lo que se reduce es la capacidad de determinados actores sociales para activar autónomamente esos mecanismos.

Este desplazamiento puede ser interpretado como una forma de gubernamentalidad jurídica: el Estado no necesita prohibir la crítica ni eliminar formalmente a las asociaciones; basta con modificar las reglas que determinan cuándo, cómo y bajo qué condiciones pueden intervenir judicialmente. El control se ejerce así sobre los procedimientos que permiten convertir una denuncia social en un proceso institucional.

La paradoja resulta evidente. Mientras el discurso oficial presenta la reforma como una profundización del Estado de derecho y una modernización de la justicia, algunas de sus disposiciones más controvertidas operan precisamente sobre los actores que podrían utilizar el Estado de derecho para fiscalizar al propio poder público. El Gobierno afirma que pretende

evitar abusos y profesionalizar la persecución de la corrupción; sus críticos sostienen que, al reducir las vías autónomas de denuncia, se debilita el principio constitucional de correlación entre responsabilidad y rendición de cuentas (Jaabouk, 2024).

Desde la perspectiva del autoritarismo legal adaptativo, esta contradicción es central. La estrategia no consiste necesariamente en eliminar las instituciones de control, sino en hacer que funcionen dentro de parámetros definidos por el propio aparato estatal. La sociedad civil puede seguir participando, pero bajo condiciones jurídicas que limitan su capacidad de iniciar conflictos con las instituciones públicas. La consecuencia potencial es una forma de rendición de cuentas administrada desde arriba, en la que el Estado conserva un papel privilegiado a la hora de decidir qué denuncias adquieren relevancia penal.

La Ley 03.23 debe entenderse, por tanto, no sólo como una reforma técnica del procedimiento penal, sino como una intervención sobre la distribución del poder entre Estado y sociedad. Su importancia política radica en que desplaza el centro de gravedad de la vigilancia social: de una ciudadanía y unas asociaciones capaces de activar directamente mecanismos judiciales hacia instituciones estatales encargadas de filtrar y canalizar esas denuncias. En este sentido, la reforma ilustra una característica esencial del autoritarismo marroquí contemporáneo: la capacidad de incorporar el lenguaje, las instituciones y los procedimientos propios del Estado de derecho mientras se restringen selectivamente aquellos mecanismos que podrían convertirlos en instrumentos efectivos de control del poder.

7. Discusión: ¿hacia una nueva forma de autoritarismo jurídico?

El análisis comparado de los proyectos 22.20 y 03.23 permite identificar una modalidad de autoritarismo legal adaptativo que no sustituye los mecanismos tradicionales de control del régimen marroquí, sino que los actualiza mediante instrumentos jurídicos. Esta perspectiva desplaza el análisis desde la represión abierta hacia la capacidad del poder para redefinir normativamente los límites de la participación, la expresión y la rendición de cuentas.

La literatura sobre Marruecos ha cuestionado reiteradamente la asociación automática entre reforma y democratización. Maghraoui (2011) sostiene que las reformas posteriores a 2011 permitieron absorber parte de las demandas sociales sin alterar sustancialmente las prerrogativas de la monarquía, mientras que Szmolka (2013) distingue entre cambio político y cambio de régimen, subrayando que la liberalización institucional puede coexistir con la continuidad autoritaria. Esta lógica resulta útil para interpretar ambos casos: el 22.20 pretendía intervenir sobre el espacio digital y el 03.23 sobre determinados mecanismos judiciales de participación social.

Esta dinámica revela que modernización y restricción pueden operar simultáneamente. Parejo Fernández (2015) y Kadaoui (2023) muestran que las reformas pueden introducir cambios institucionales y reforzar la legitimidad del régimen sin modificar plenamente las relaciones fundamentales de poder. Por ello, los discursos sobre modernización, eficiencia o lucha contra la desinformación deben analizarse también a partir de sus efectos sobre la distribución de capacidades entre Estado y sociedad.

Los casos estudiados sugieren, además, que la estabilidad del régimen depende no sólo de contener la contestación, sino de regular las infraestructuras que permiten convertirla en acción política efectiva. La noción de gubernamentalidad jurídica permite captar este proceso al mostrar cómo las normas delimitan conductas y capacidades. No obstante, su uso exige cautela: la suspensión del 22.20 demuestra que la expansión regulatoria estatal también encuentra resistencias. En este sentido, el autoritarismo legal adaptativo permite explicar cómo reformas formalmente compatibles con el Estado de derecho pueden limitar selectivamente sus efectos más transformadores.

8. Conclusiones

A modo de conclusión el análisis del proyecto de ley 22.20 y de la Ley 03.23 permite confirmar parcialmente la hipótesis planteada al inicio de la investigación. Aunque ambas iniciativas afectan a ámbitos diferentes, comparten una lógica de reconfiguración jurídica de los márgenes de actuación de los actores sociales. El proyecto de ley 22.20 pretendió ampliar la capacidad reguladora del Estado sobre el espacio digital, particularmente respecto de determinadas formas de expresión, circulación de información y movilización económica, como los llamamientos al boicot. La Ley 03.23, por su parte, introduce restricciones y mecanismos de intermediación en la capacidad de las asociaciones y otros actores para intervenir en procesos judiciales y activar procedimientos relacionados con los fondos públicos.

Los resultados muestran que el control político en Marruecos no debe entenderse exclusivamente en términos de coerción directa. Puede ejercerse también mediante procedimientos, autorizaciones y filtros jurídicos que delimitan las condiciones bajo las cuales la participación social adquiere eficacia política o judicial. Esta interpretación coincide con los planteamientos de los autores mencionados en nuestro marco teórico sobre la coexistencia entre reformas institucionales, liberalización limitada y persistencia de estructuras autoritarias.

El concepto de autoritarismo legal adaptativo permite, por tanto, analizar el derecho no sólo como expresión del Estado de derecho, sino también como espacio de distribución desigual de capacidades entre Estado y sociedad. No obstante, la contestación que provocó el 22.20 demuestra que esta dinámica no es unilateral y que la sociedad civil conserva capacidad de resistencia.

Futuras investigaciones deberían examinar longitudinalmente otras reformas sobre expresión, asociación, justicia y corrupción, así como las estrategias mediante las cuales la sociedad civil responde a esta creciente juridificación del control político.

BIBLIOGRAFÍA

Al-Ashraf, H. (2024) 'Morocco's New Restrictions on Civil Society: A Setback for Anti-Corruption Efforts', *Sada, Carnegie Endowment for International Peace*, 31 October. Disponible en: <https://carnegieendowment.org/sada/2024/10/morocco-public-law> (Consultado el 19 de julio de 2026).

AMDH (2026) 'Déclaration sur l'entrée en vigueur de la loi de procédure pénale 03.23 et ses répercussions sur les droits et libertés', 4 January. Disponible en: <https://amdhd.ma/5914/> (Consultado el 19 de agosto de 2026).

Amnistía Internacional (2020a) *In a post-COVID-19 world, "fake news" laws, a new blow to freedom of expression in Algeria and Morocco/Western Sahara?* 29 May. Available at: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2020/05/in-a-post-covid19-world-fake-news-laws-a-new-blow-to-freedom-of-expression-in-algeria-and-morocco-western-sahara/> (Consultado el 23 de julio de 2026).

Amnistía Internacional (2020b) *Morocco and Western Sahara: End prosecution of activists under new health emergency law*. 9 June. Available at: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2020/06/morocco-and-western-sahara-end-prosecution-of-activists-under-new-health-emergency-law/> (Consultado el 23 de julio de 2026).

Amnistía Internacional (2020c) *Morocco and Western Sahara: Government smear campaign against Amnesty International underlines intolerance of scrutiny*. 4 July. Available at: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2020/07/morocco-and-western-sahara-government-smear-campaign-against-amnesty-international-underlines-intolerance-of-scrutiny/> (Consultado el 23 de julio de 2026).

Bozonnet, C. (2018) 'Au Maroc, le boycott qui dérange les autorités', *Le Monde*, 3 June. Disponible en: https://www.lemonde.fr/afrique/article/2018/06/03/au-maroc-le-boycott-qui-derange-les-autorites_5308984_3212.htm (Consultado el 12 de julio de 2026)

Cavatorta, F. (2016). Morocco: the Promise of Democracy and the Reality of Authoritarianism. *The International Spectator*, 51(1), 86–98. <https://doi.org/10.1080/03932729.2016.1126155>

CNDH (2020) Sesiones de deliberación y diálogo sobre las redes sociales como nuevo espacio de libertad de opinión y expresión. 2 May. Disponible en: <https://cndh.ma/ar/jlsat-lltdawl-walhwat-hwl-shbkat-altwasl-alajtmay-batbarha-fda-jdyda-had-na-lhryt-alray-waltbyr?> (Consultado el 7 de julio de 2026).

Consejo Económico, Social y Medioambiental (CESE) (2025) *Projet de loi n°03.23 modifiant et complétant la loi n°22.01 relative à la procédure pénale: Synthèse*. Rabat: Conseil Économique, Social et Environnemental. Disponible en: <https://www.cese.ma/media/2025/11/Synthese-Projet-de-loi-n%C2%B003.23-modifiant-et-c>

[ompletant-la-loi-n%C2%B022.01-relative-a-la-procedure-penale-.pdf?](#) (Consultado el 27 de julio de 2026).

Desrues, T. (2021) 'Lutte contre la pandémie du Covid-19, répression des voix dissidentes et retournement diplomatique : la gouvernance de la Monarchie exécutive et le discrédit du chef du gouvernement', *L'Année du Maghreb*, 26, pp. 243–268. doi: 10.4000/anneemaghreb.10374.

El Khamsi, R. y Parejo Fernández, M.A. (2023) 'La dinámica del movimiento feminista marroquí tras la primavera democrática a partir de dos memorándums', *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islam*, 72, pp. 395–422. doi: 10.30827/meaharabe.v72.24461.

Fatima Zohra Bouaziz (2020) 'Ley para controlar el uso de redes sociales desata indignación en Marruecos'. 29 Abril. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200429/48833565156/ley-para-controlar-el-uso-de-redes-sociales-desata-indignacion-en-marruecos.html> (Consultado el 23 de julio de 2026).

Feliu Martínez, L. y Parejo Fernández, M.A. (2009) 'Marruecos: la reinención de un sistema autoritario', en Izquierdo Brichs, F. (ed.), *Poder y regímenes en el mundo árabe contemporáneo*, pp. 105–143.

IMPACT International y Euro-Med Monitor, (2020) *Moroccan draft law would silence dissenting voices*. Joint report, May 2020. Disponible en: <https://impactpolicies.org/files/shares/reports/moroccan-draft-law-ar.pdf> (Consultado el 15 de agosto de 2026)

Jaabouk, M. (2024) 'Maroc : Le gouvernement veut empêcher les ONG de porter plainte contre les élus corrompus', *Yabiladi*, 30 August. Disponible en: <https://www.yabiladi.com/articles/details/153545> (Consultado el 17 de agosto de 2026).

Jebnoun, N. (2020) 'Public space security and contentious politics of Morocco's Rif protests', *Middle Eastern Studies*, 56(1), pp. 48–63.

Kabbaj, M. (2020) 'À qui profite le projet de loi 22.20 ?', *Maroc Hebdo*, no. 1346, 1–7 May, pp. 4–6. Disponible en: <https://www.maroc-hebdo.com/article/qui-profite-projet-loi-2220> (Consultado el 23 de julio de 2026)

Kadaoui, A. (2023) 'A resurgence of authoritarianism in Morocco, or preservation of the status quo', *The Journal of North African Studies*, 28(6), pp. 1402–1424. doi: 10.1080/13629387.2023.2203470.

Le Collimateur (2020) '[USFP y proyecto de ley 22.20: rechazo a disposiciones contrarias a los derechos humanos y a la libertad de expresión]'. Disponible en: <https://lecollimateur.ma/14386> (Consultado el 23 de julio de 2026).

Le Matin (2020a) ‘Le projet de loi sur l’utilisation des réseaux sociaux adopté en Conseil de gouvernement’. 19 March. Disponible en: https://lematin.ma/express/2020/projet-loi-lutilisation-reseaux-sociaux-adopte-conseil-gouvernement/333884.html#google_vignette (Consultado el 23 de julio de 2026).

Le Matin (2020b) ‘Le projet de loi sur l’usage des réseaux sociaux enflamme la toile’. Disponible en: <https://lematin.ma/express/2020/projet-loi-lusage-reseaux-sociaux-enflamme-toile/336448.html> (Consultado el 23 de julio de 2026).

Macías Amoretti, J.A. (2025) ‘Las leyes de prensa en Marruecos: un análisis ideológico de las (contra)narrativas democráticas’, *Intus - Legere Historia*, 19(1), pp. 22–45. doi: 10.15691/07176864.2025.003.

Maghraoui, D. (2011) ‘Constitutional reforms in Morocco: between consensus and subaltern politics’, *The Journal of North African Studies*, 16(4), pp. 679–699. doi: 10.1080/13629387.2011.630879.

Martín García, J.M. (2025) ‘La ley de asociaciones en Marruecos: desafíos actuales y perspectivas de reforma’, *Intus - Legere Historia*, 19(1), pp. 46–68. doi: 10.15691/07176864.2025.004.

MENA Rights Group (2020) ‘Maroc : le gouvernement doit retirer le projet de loi liberticide sur les réseaux sociaux’, *MENA Rights Group*, 30 June. Disponible en <https://menarights.org/en/articles/maroc-le-gouvernement-doit-retirer-le-projet-de-loi-liberticide-sur-les-reseaux-sociaux> (Consultado el 27 de julio de 2026).

Mokhliss, B. (2025) ‘Pourquoi la réforme de la procédure pénale alarme avocats et défenseurs des droits de l’Homme’, *Le Matin*, 26 March. Disponible en: <https://lematin.ma/nation/pourquoi-la-reforme-de-la-procedure-penale-alarme-les-avocats/270113> (Accedido el 27 de julio de 2026).

Ojeda García, R. (2011) ‘Análisis de las respuestas normativas e institucionales en Marruecos, ante las demandas de mayor democratización’, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 23, pp. 99–117.

Parejo Fernández, M.A. (2015) ‘Cambio y límites en Marruecos: propuestas de reforma constitucional sobre el Gobierno’, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, 109, pp. 23–44.

Puerta González, T.M. (2016) ‘La resiliencia del régimen político marroquí’, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 34, pp. 383–408.

Reino de Marruecos (2011) *Constitución del Reino de Marruecos*. Disponible versión traducida en español disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/mar> (Consultado el 7 de agosto de 2026).

Roca Morillas, C. (2025) ‘La ley marroquí de partidos políticos de 2011: ¿democratización o persistencia del autoritarismo?’, *Intus - Legere Historia*, 19(1), pp. 9–21. doi: 10.15691/07176864.2025.002.

Royaume du Maroc (2025) *Loi n° 03.23 modifiant et complétant la loi n° 22.01 relative à la procédure pénale*, promulguée par le Dahir n° 1.25.55 du 13 août 2025. *Bulletin Officiel du Royaume du Maroc*, n° 7437, 8 septembre 2025, p. 6962 et suiv. Disponible uniquement en arabe. Disponible en: https://www.sgg.gov.ma/BO/AR/3111/2025/BO_7437_Ar.pdf (Consultado el 17 de agosto de 2026).

Ruiz Ruiz, J.J. (2018) ‘Las constituciones de las primaveras árabes y su implementación: el caso de Marruecos’, *Revista de Estudios Políticos*, 179, pp. 101–129.

Szmolka, I. (2010) ‘Los regímenes políticos híbridos: democracias y autoritarismos con adjetivos. Su conceptualización, categorización y operacionalización dentro de la tipología de regímenes políticos’, *Revista de Estudios Políticos*, 147, pp. 103–135.

Szmolka, I. (2011) ‘Democracias y autoritarismos con adjetivos: la clasificación de los países árabes dentro de una tipología general de regímenes políticos’, *Revista Española de Ciencia Política*, 26, pp. 11–62.

Szmolka, I. (2013) ‘¿La quinta ola de democratización?: cambio político sin cambio de régimen en los países árabes’, *Política y Sociedad*, 50(3), pp. 893–935. doi: 10.5209/rev_POSO.2013.v50.n3.41350.

Tomé-Alonso, B. y Hernando de Larramendi, M. (2023) ‘Élites políticas y legitimación en el Norte de África: la conexión entre lo doméstico y lo internacional’, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, 135, pp. 7–27. doi: 10.24241/rcai.2023.135.3.7.

Velasco de Castro, R. (2016) ‘Democracia y movimientos sociales en Marruecos’, *Historia Actual Online*, 39, pp. 53–68.

Vila Viñas, D. (2013) ‘El pensamiento jurídico de los “Estudios de Gubernamentalidad”. Los desarrollos post-foucaultianos acerca del funcionamiento del poder desde una perspectiva jurídica’, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 29, pp. 493–513.

Zine, G. (2020) ‘Maroc : Le projet de loi 22.20 «renforce la censure et les rapports entre politique et pouvoir économique»’, *Yabiladi*, 7 May. Disponible en: <https://www.yabiladi.com/articles/details/93247/maroc-projet-renforce-censure-rapports.html>. (Consultado el 15 de junio de 2026)